



0000268

000018

Alegatos escritos de los peticionarios en respuesta a la contestación de demanda y planteamiento de excepciones preliminares por parte del Estado de Guatemala

III (1) Del Informe 25-02 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Los alegatos del Estado sostienen que existen "inexactitudes" en tal informe. Sin embargo, no especifican cuáles son ni el fundamento de su posición. Se supone que el Estado alega que los dos párrafos citados (referentes a la investigación y sanción de los responsables y a la reparación de las víctimas) son inexactas. No hay alegatos sobre por qué estas recomendaciones son inexactas, más bien parece que el Estado está inconforme con las conclusiones que dieron lugar a estas.

III (2) Del Contenido de la Declaración del Presidente de la República de Guatemala del 9 de agosto del año 2000

Se desconoce la relevancia del planteamiento en este apartado ya que parece ser relacionado a las "inexactitudes" alegadas en el párrafo III (1).

IV De la presentación de las excepciones

Al presentar excepciones preliminares, es necesario según el artículo 36 del Reglamento de la Corte, exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones, los documentos que las apoyen y las pruebas relevantes. Los hechos a que refiere el Estado parecen ser (1) la suscripción de un Convenio entre este y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 9 de agosto de 2000 y el contenido del mismo (2) la interpretación del contenido y (3) los alegatos de la Comisión en su Demanda ante la Corte al respecto. El fundamento de derecho parece ser la presunta aceptación de la responsabilidad estatal por los hechos alegados por los Peticionarios y su posible efecto en el presente proceso ante la Corte. En esencia, la excepción preliminar parece ser que las conclusiones de la Comisión perjudican al Estado en el proceso actual ante la Corte. Sin embargo, por la lógica que impera en cualquier litigio en cada caso en que la

0000263

11/11/02

Comisión llegue a conclusiones desfavorables a un Estado Parte, y el caso sea remitido a la Corte, se considera que la situación necesariamente será igual.

Tomando en cuenta el Artículo 2 del reconocimiento de la competencia de la Corte por el Estado de Guatemala¹, no es relevante en un proceso ante la Corte regresar a discutir las conclusiones de la Comisión sobre la responsabilidad estatal de violaciones a los derechos humanos que caen fuera de la competencia de la Corte. Es decir, en el presente caso, el Estado en efecto está pidiendo a la Corte contradecir las conclusiones de la Comisión en cuanto a violaciones a los derechos humanos ocurridas antes de la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado. El foro adecuado para debatir la veracidad de los alegatos de los peticionarios acerca de la masacre y la política estatal de tierra arrasada hubiera sido ante la Comisión. Sin embargo, el Estado, en el proceso ante la Comisión, en ningún momento produjo pruebas tendentes a mostrar que no fue responsable por dichas violaciones y se limitaron a negarlo por vía de comunicaciones a la Comisión, las cuales, en sí mismas, no son medios de prueba de la veracidad o no de los hechos.

Por lo tanto, las conclusiones de la Comisión en sus Informes 25/02 y 39/01 en tanto que refiere a la veracidad de los hechos que produjeron violaciones a los derechos humanos antes del 9 de marzo de 1987, constituyen la decisión final del sistema interamericano al respecto. Dicha decisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por las violaciones a los derechos humanos producto de la masacre y hostigamiento de los Peticionarios como parte de una política estatal contrainsurgente. Al respecto, en tanto que sea relevante *en rationae materie* al proceso ante la Corte, los peticionarios consideran conveniente la ratificación por parte de la Corte de las conclusiones de la Comisión en los informes arriba citados.

- **No agotamiento de los Recursos de la Jurisdicción Interna**

No se especifica si aquí el Estado refiere a los procesos penales ante la Fiscalía de Salamá, o al caso presentado por parte de la Asociación para la Justicia y Reconciliación contra los Altos Mandos Militares en Julio 2001, ya que éste último ha sido mencionado anteriormente por el Estado como algo que tiene un efecto curativo respecto la negación de justicia por parte de la mencionada Fiscalía. Por lo tanto cabe solicitar al Estado más detalles sobre exactamente cuál recurso quedaba ante la negativa de avances en los procesos 391-93, 291-94 y 322-95, es decir qué "procedimiento interno" no ha sido agotado, según su criterio.

¹ Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de 20 de febrero de 1987, artículo 2 "La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos" (Énfasis agregado. Dicha fecha fue 9 de marzo 1987)

000020 0000270

En todo caso, si el Estado refiere a los procesos ante Fiscalías locales arriba enumerados, la Corte esta en posesión de una amplitud de documentación que muestra los esfuerzos vanos de los peticionarios para que tales procesos avanzaran. Los argumentos al respecto están detallados en la demanda presentada por los peticionarios y en los párrafos 24-28 del Informe de la CIDH 31/99 y son incorporados en la presente *brevitatis causa*.

Si el Estado refiere al segundo caso – de la Asociación para la Justicia y Reconciliación contra los Altos Mandos Militares – en efecto el gobierno esta argumentando que llevar un caso contra diferentes imputados por delitos distintos (o contra los mismos imputados por delitos distintos) es un “recurso interno” en el sentido del artículo 46 de la Convención. Tal conclusión carece totalmente de lógica desde el punto de vista del derecho guatemalteco y el derecho internacional. La relación entre estos procesos termina en la posibilidad de conexaslos y nada más. Se ve claramente en la querrela en el proceso 391-93/344-95 en que varias personas están sindicadas de los delitos tipificados de asesinato, tortura y violación. El planteamiento del caso contra los Altos Mandos Militares por los delitos de genocidio y crímenes contra deberes humanitarios (artículos 376 y 378 del Código Penal), no es un “recurso de jurisdicción interna” sino un caso distinto. Es una estrategia distinta para intentar romper con la impunidad. Pretende comprobar crímenes de escala que requieren pruebas de un ataque extenso o sistemático contra la población civil y población indígena. El Estado plantea que las víctimas deberían ser perjudicadas por participar en este intento.

Decir que la iniciativa de los peticionarios al unirse con 21 otras comunidades en la Asociación para la Justicia y Reconciliación a plantear casos penales de alguna manera libera al Estado de su responsabilidad de investigar y avanzar en el investigación de la denuncia, es tergiversar completamente los fines de la Convención Americana y los principios del derecho internacional. Ante la falta de avances en una denuncia penal de una masacre en su fase de investigación, los recursos internos que quedan por agotarse en Guatemala no incluyen la obligación de llevar un caso colectivo con otras masacres contra los autores intelectuales por otros delitos.

Tampoco absuelve retroactivamente al Estado de la responsabilidad de haber negado las garantías judiciales y protección judicial durante tantos años, si ahora el Ministerio Público avanzara en la investigación de los casos. Los únicos efectos que tendría tal suceso serían delimitar la extensión temporal de la violación de estos derechos y ayudar fijar el nivel de reparaciones correspondientes.

Es la opinión de los Peticionarios que la mejor manera de fortalecer al sistema jurídico guatemalteco a fin de que no sea necesario que las víctimas tendrán que acudir a instancias internacionales en procesos largos y costosos. Implicaría que esas víctimas no tuvieran que esperar y seguir esperando la justicia y las reparaciones, a pesar de la emisión de un Informe al respecto por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- **Falta de Resolución a los Planteamientos del Estado en cuanto a la variación y modificación del contenido del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que originó la presentación de la Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

0000271
200021

Los peticionarios desconocen el Informe de la Comisión 39/01, teniendo en su posesión únicamente el Informe de Admisibilidad 31/99 de fecha 11 de marzo de 1999 y el Informe de Fondo 25/02 de fecha 27 de febrero de 2002, así que no pueden responder adecuadamente a este alegato.

- **De la interpretación errónea y extensiva del reconocimiento efectuado por el Estado de Guatemala**

Por "Declaración del Presidente" se cree que quiere decir la "Declaración del Gobierno de la República de Guatemala en Atención a los Casos Planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos." Los Peticionarios consideran que el contenido de este documento, presentado por la ilustre Comisión en su anexo 4, refiere claramente a la aceptación de los hechos tales como fueron presentados en los casos citados, incluyendo en el caso de Plan de Sánchez. Si bien el Estado ahora quiere restringir el alcance de la forma de la responsabilidad que está dispuesto a asumir ante el sistema interamericano, los términos de dicho documento respaldan los planteamientos de la Comisión al respecto de la veracidad de los hechos. Es a esa veracidad que se refiere la Comisión en su Demanda.

Bajo el título "Antecedentes" en su párrafo segundo dice:

"El Presidente Constitucional de la República dio instrucciones a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, COPREDEH, para que en nombre del Estado guatemalteco y ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconociera la responsabilidad institucional del Estado en los casos de violación a las garantías fundamentales, sobre los que la Comisión emitió recomendaciones.."

(énfasis agregado)

En su tercer párrafo, dice *"Además, se instruyó para buscar soluciones amistosas"*

(énfasis agregada)

Primero, es claro, al leer los Antecedentes y las otras partes del documento, que éste tiene tres propósitos (1) aceptación de los hechos (2) responsabilidad del Estado y (3) anunciar la buena voluntad de buscar soluciones amistosas.

Segundo, decir que el Artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos conforme en sí mismo *"las garantías fundamentales"*, es una conclusión confundida, ya que el propósito de dicho artículo es asegurar la protección de las garantías otorgadas en los artículos posteriores.

El Título de la Parte tres presupone dos temas: *"Responsabilidad del Estado y Aceptación de los Hechos"* (énfasis agregado)

Es una manipulación del documento sostener que el Estado solo reconoció que *"este tipo de hechos"* ocurrieron (excepciones preliminares Parte IV), especialmente cuando el caso de Plan de Sánchez está nombrado explícitamente en dicho documento justamente bajo el Título arriba mencionado.

0000272

Después de reconocer la responsabilidad de haber violado en artículo I.1. el párrafo tercero de la Parte III dispone:

"Con estos antecedentes, el Gobierno guatemalteco acepta el acaecimiento de los hechos constitutivos que dieron lugar a la presentación de las denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.. (énfasis agregada)

Analizando las posibles interpretaciones de dichos extractos y del documento en su conjunto, las conclusiones a que refiere el Estado en sus excepciones preliminares carecen de lógica por las siguientes razones.

Lo más lógico sería que el Estado se refiera a la narración de hechos ante el mismo sistema interamericano, dado el contexto de la Declaración. En la Petición presentada a la Comisión en 1997 en su Apartado denominado "HECHOS" están narradas en gran detalle, las operaciones militares en la comunidad previa a la masacre, la llegada de soldados del ejército estatal y patrulleros el día de la masacre, actos violentos y de destrucción realizados por éstos, hostigamiento posterior a la masacre, así como hechos relacionados con la política estatal que produjo la masacre de Plan de Sánchez. El Estado ahora utiliza una interpretación del documento del 9 de agosto de 2000, al efecto que "hechos" solo refiere a los hechos relacionados con las omisiones del Estado en no respetar los derechos y libertades de los peticionarios, es decir los relacionados con la falta de justicia.

Si el Estado, por "denuncias" no refiere a la Petición ante la Comisión sino a las denuncias planteadas ante Fiscalías locales del Ministerio Público (MP), tampoco resuelva a su favor el problema de la interpretación. Los hechos denunciados por los sobrevivientes de la masacre de Plan de Sánchez, detallados en sus declaraciones ante el MP, narran la masacre y destrucción de la comunidad por parte del ejército nacional de Guatemala y patrulleros, de forma planificada.

Hay otra forma de interpretación pero conlleva un problema de coherencia. Dicha interpretación sería la siguiente: El Estado acepta en el documento del 9 de agosto de 2000 que ocurrieron los hechos tal y como fueron narrados en las denuncias, sean peticiones, denuncias o querellas. No obstante, las provisiones en el primer párrafo de la Parte III sobre responsabilidad del Estado prevalecen y implican que el Estado en realidad no "acepta el acaecimiento de los hechos constitutivos que dieron lugar a la presentación de las denuncias". Siguiendo esta lógica, la conclusión incongruente en el caso de Plan de Sánchez sería por lo tanto que el Estado acepta que soldados del ejército nacional y patrulleros llegaron y masacraron la aldea de Plan de Sánchez pero el Estado niega responsabilidad por las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar.

Finalmente, el Estado podría alegar que "los hechos constitutivos que dieron lugar a la presentación de las denuncias" no son los hechos narrados ni en la Petición a la CIDH ni en las denuncias ante el MP, sino son otros que no hacen referencia a la participación del ejército en las violaciones de derechos humanos. No han presentado sin embargo tal relato alternativo de los hechos ni de que fuente lo habría sacado.

En conclusión, la forma en que el Estado interpreta el documento del 9 de agosto de 2000 no puede tener congruencia con lo que ahora alega como excepción preliminar.

11/11/2002

0000273

En tanto que la admisión de responsabilidad por los hechos alegados por el peticionario coincide con la competencia temporal de la Corte, los alegatos del Estado en todo caso solo tendría relevancia en cuanto a la admisión de violaciones a los derechos humanos sobre las cuales existe competencia

En cuanto a la verdad sobre la masacre de Plan de Sánchez y otras violaciones a los derechos humanos alegados, es la posición del Estado de que éste únicamente puede darse en el ámbito de un pronunciamiento jurídico formal, por cual se supone que quiere decir un Tribunal. Sin embargo, en una especie de "Catch 22", el mismo Estado no ha permitido que esta verdad sea lograda debido a la obstaculización a la justicia. Los Peticionarios también querrían que fueran los tribunales nacionales los que resolvieran este asunto, pero al ser imposible, no les quedó otra opción sino buscar el apoyo del sistema Interamericano.

Es cierto que la falta de pruebas o argumentos válidos en contra de los alegatos de los peticionarios no quiere decir que el Estado reconoce la política genocida que hubo en Guatemala. Sin embargo la Comisión como la instancia que tanto el Estado (por ratificar la Convención Americana) y los peticionarios (por llevar la Petición) han aceptado como arbitro en este caso ha aceptado la evidencia presentada por los Peticionarios sobre este aspecto. Decir en este momento que únicamente los Tribunales nacionales pueden decidir la verdad jurídico-formal, por lo tanto constituye una contradicción a los propósitos del sistema interamericano. Además, los Tribunales nacionales existen para imputar la responsabilidad penal individual por violar el Código Penal mientras la Comisión se pronuncia únicamente en cuanto a la responsabilidad del Estado por violar un tratado internacional. Las "verdades" de ambas instancias coexisten con sus distintas competencias.

Vale destacar que los Peticionarios lo consideran muy sorpresiva que, después del comportamiento de la República de Guatemala hacia las víctimas de Plan de Sánchez desde la masacre hasta la fecha de hoy, el Estado argumenta que no se han negado los hechos por razones humanitarias dirigidas a no victimizar a estas personas de nuevo. Si así fuere, no se les hubiera forzado esperar tantos años sin justicia ni reparaciones, tampoco se hubiera comprometido la buena voluntad de negociar un acuerdo amistoso cuando en la realidad no existía tal voluntad.

El Estado además acusa a la Comisión de ser parcial y de faltar en llevar a cabo sus funciones en este caso. Sobre este punto, los peticionarios se limitan a decir que (1) consideran que la Comisión ha actuado en conformidad con sus atribuciones en toda etapa de este proceso y (2) no es la función de la Comisión ser pro-activa en la búsqueda de una solución amistosa; esta es la tarea de las Partes. La Comisión más bien tiene un papel de ponerse a disposición de las partes, ofreciendo sus buenos oficios.

El 19 de abril de 1999 los peticionarios comunicaron a la comisión su disposición de llegar a una solución amistosa. El 6 de Julio de 1999, el Estado comunicó a la Comisión que "por razones humanitarias" incluiría la aldea de Plan de Sánchez en su "programa gubernamental destinado a resarcir a las víctimas del enfrentamiento armado" (Es notable ver que, más de tres años después, el Presidente anunció esta semana que propone entregar al Congreso el Anteproyecto de Ley sobre dicho programa el día 10 de diciembre de 2002.) El día 26 de abril de 2000, los representantes de los Peticionarios, al ver que el programa piloto de resarcimiento que realizaba la Secretaría de la Paz de

0000274

000021

hecho no incluía a la aldea Plan de Sánchez. Ya que no habían recibido noticias de una oferta concreta para los Peticionarios, los representantes escribieron al gobierno. Al ver en la prensa nacional que el Presidente había hecho una declaración el día 9 de agosto de 2000, los Peticionarios esperaban una comunicación formal por parte del Estado. Sin embargo ésta no llegó y el 30 de Octubre de 2000 sus representantes escribieron otra carta al gobierno pidiendo una aclaración de la situación. Nunca recibieron una respuesta a esta carta, ni a sus solicitudes verbales al gobierno en Febrero de 2001. Por lo tanto, ante la manifiesta falta de voluntad por parte del Estado de cumplir con su promesa del 6 de Julio 1999 y su declaración del 9 de agosto de 2000 y visto que la Comisión en el interin había publicado su Informe 50, los Peticionarios llegaron a la decisión de retirarse del supuesto proceso de negociación.

Culpar a la misma Comisión por el hecho de que no se haya logrado una solución amistosa en este caso sigue la misma línea de las críticas anteriores similares en que el Estado culpaba a los Peticionarios u a sus representantes legales. Sin embargo los hechos hablan por si mismos.

V Pruebas

Para observar los principios básicos del derecho el Estado debe producir las "constancias y resoluciones judiciales que amparan la tramitación del caso a nivel doméstico" a que se refieren, tomando en cuenta los argumentos de los Peticionarios arriba detallados bajo el título "no agotamiento de recursos internos".

a) Tramite

Los Peticionarios lo consideran incompetente que el Estado modifique o amplie la demanda de la Comisión ante la Corte. En todo caso, en los intereses de aviso justo a los peticionarios y a la Comisión, es necesario saber exactamente cuales palabras el Estado quisiera agregar o suprimir de dicha Demanda.

b) Fondo

Aparte de los argumentos estatales sobre el agotamiento de los recursos internos (los cuales son tanto irrelevantes por falta de especificidad como negados por los Peticionarios) los argumentos del Estado detallados en su comunicación, no constituyen suficiente razón para declarar el proceso inadmisibile.

Se entiende el párrafo (2) como una negación del total contenido de la Demanda de la Comisión, lo cual es incoherente vista la aceptación de hechos por el gobierno en su documento del 9 de agosto de 2000. Aún queda por definir a cuales "hechos" se refiere.

Atentamente,

Susie Kemp


Fernando Lopez

PlanSanchezExcPre/Esritorio